

RAD (2020-173): DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO DE MENOR CUANTIA DE PPREDIO RURAL (CGP)
DEMANDANTES: LUCY GALVIS GOMEZ (CC. 28.351.727)
APODERADO: DRA. CLAUDIA MARIA SIERRA LOZADA
. DEMANDADO: JUAN BAUTISTA MEDINA (CC. 91.267.390)

Pasa al despacho de la señora jueza las presentes diligencias para que decida si admite o no la demanda. Informando que el accionante no incluyó en el acápite de la demanda no determinó en la demanda los nombres de los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región –que puede coincidir o no con el que aparece en documentales anexos de vieja data- y linderos actuales (no los de vieja data que aparezcan en documentales antiguos, sino actuales), ahora bien, si ya fueron anotados actualizados debe así discriminarse en la demanda, decir en ella cuales son los colindantes y linderos antiguos y cuáles son los actuales, tal como lo manda el art. 83 del C.G.P., tampoco se aportó los certificados (especial) de libertad y tradición del predio objeto de litigio, tal como lo manda el art. 406 inciso 2º del C.G.P., de igual forma el accionante pide la división material del bien objeto de demanda, señalando que son dos los comuneros dueños del mismo, empero el demandante no aportó las documentales a que hace referencia el art. 406 inciso final del C.G.P., esto es el dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, tampoco el avalúo catastral para determinar la cuantía ya que si bien es cierto manifestó una cuantía la misma se tiene que soportar con el avalúo catastral del predio objeto de litigio, para con fundamento en él poder determinar la cuantía del proceso (en salarios mínimos legales mensuales vigentes) tal como lo exige el art. 26, num. 4º del C.G.P. Provea.

Rionegro (S), enero 20 de 2021.

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Rionegro (S), enero veinte de dos mil veintiuno

Se radica en este Despacho demanda declarativa especial divisorio de menor cuantía de predio rural, impetrado por LUCY GALVIS GOMEZ (CC. 28.351.727) mediante apoderada judicial, contra JUAN BAUTISTA MEDINA (CC. 91.267.390) sobre el predio denominado “FINCA EL MILAGRO VILLA ELENA”, ubicado en la vereda LA COLORADA REGION DE HONDURAS del Municipio de Rionegro, cuyos linderos y demás datos de su identificación e individualización aparecen contenidos en el acápite correspondiente de la demanda.

La demanda hubiese sido admitida si no fuera porque tiene las siguientes falencias:

El accionante no incluyó en el acápite de la demanda no determinó en la demanda los nombres de los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región –que puede coincidir o no con el que aparece en documentales anexos de vieja data- y linderos actuales (no los de vieja data que aparezcan en documentales antiguos, sino actuales), ahora bien, si ya fueron anotados actualizados debe así discriminarse en la demanda, decir en ella cuales son los colindantes y linderos antiguos y cuáles son los actuales, tal como lo manda el art. 83 del C.G.P., tampoco se aportó los certificados (especial) de libertad y tradición del predio objeto de litigio, tal como lo manda el art. 406 inciso 2º del C.G.P., de igual forma el accionante pide la división material del bien objeto de demanda, señalando que son dos los comuneros dueños del mismo, empero el demandante no aportó las documentales a que hace referencia el art. 406 inciso final del C.G.P., esto es el dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, tampoco el avalúo catastral para determinar la cuantía ya que si bien es cierto manifestó una cuantía la misma se tiene que soportar con el avalúo catastral del predio objeto de litigio, para con fundamento en él poder determinar la cuantía del proceso (en salarios mínimos legales mensuales vigentes) tal como lo exige el art. 26, num. 4º del C.G.P.

Por tanto, con fundamento en los artículos 26, numeral 4, 82, 83, 90, 406 del C.G.P y lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se INADMITIRÁ la demanda, para que sea subsanada dentro del término DE CINCO (5) DIAS hábiles, en los aspectos antes señalados. Una vez sea subsanada la demanda en el término y condiciones antes aludidas, se le dará el trámite previsto en la precitada ley si es del caso admitirla o rechazarla.

Por lo anterior el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE RIONEGRO SDER.

R E S U E L V E.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa especial divisorio de menor cuantía de predio rural, impetrado por LEOPOLDO JIMENEZ RIVERA (CC. 13.815.016) Y MARIA ELVIA HERRERA SARMIENTO (CC. 63. LUCY GALVIS GOMEZ (CC. 28.351.727) mediante apoderada judicial, contra JUAN BAUTISTA MEDINA (CC. 91.267.390) sobre el predio denominado “FINCA EL MILAGRO VILLA ELENA”, ubicado en la vereda LA COLORADA REGION DE HONDURAS del Municipio de Rionegro, cuyos linderos y demás datos de su identificación e individualización aparecen contenidos en el acápite correspondiente de la demanda., por las razones expuestas en la parte motiva, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

SEGUNDO: No reconocer personería judicial a la DRA. CLAUDIA MARIA SIERRA LOZADA con CC. N. 37.726.839 y T.P., 268022 , según facultades poder conferido.

NOTIFIQUESE.


ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ

